

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/57/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: GABRIEL
SÁNCHEZ GARCÍA Y PARTIDO
LOCAL VÍA RADICAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/57/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por Héctor Mosqueda González, representante suplente del Partido Vía Radical, ante el Consejo Distrital Electoral 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, del Instituto Electoral del Estado de México, por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en la que se hace promoción de la imagen de los probables infractores.

RESULTANDO

1. Denuncia. Mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por Héctor Mosqueda González, representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral número 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Gabriel Sánchez García y/o Partido Vía Radical, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en vinilonas y pinta con el logotipo del Partido Vía Radical.

2. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se radicó el expediente bajo la

clave PES/COAC/PES/GSG-PLVR/074/2018/04; de igual manera se ordenó en vías de diligencias para mejor proveer, requerir al Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 38, del Instituto Electoral local, verificar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares siguientes:

I- Glorieta entre las calles, paseo de los Virreyes, Cardenales y Primavera, fraccionamiento Parque residencial Coacalco.

II.- Barda perimetral de la cancha de basquetbol de plaza Juárez s/n, sobre calle Jilgueros, fraccionamiento parque residencial, Coacalco.

III.- Camellón de Paseo de las Palmas esquina con Av. del parque, fraccionamiento Parque Residencial Coacalco.

Asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; a la cual compareció únicamente el partido denunciado, por conducto de su representante propietario. No obstante haber sido notificado el partido Encuentro Social como quejoso y el ciudadano Gabriel Sánchez García, en su calidad de probable infractor, ambos no comparecieron a la audiencia de mérito.

Respecto del ciudadano probable infractor al no comparecer en la audiencia, se tuvo por perdido su derecho para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofrecer medios los de prueba para sustentar su dicho y verter alegatos.

5. Remisión del expediente. El ocho de mayo del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4397/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a

este Tribunal Electoral el expediente PES/COAC/PES/GSG-PLVR/074/2018/04, informe circunstanciado y demás documentación.

6. Registro y turno. El quince de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/57/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

7. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/57/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social, en contra del Partido Vía Radical y del ciudadano Gabriel Sánchez García, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en vinilonas y la pinta de una barda con el logotipo del Partido Vía Radical.

Es de recalcar que en el escrito de denuncia, el partido quejoso endereza sus hechos y argumentos con el transcurso y la posible

afectación del proceso electoral local para la elección de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, así como la posible trasgresión a las leyes electorales locales, como a continuación se expone:

“Los hechos citados en los incisos A, B, y C constituyen actos anticipados de campaña ya que posicionaron la imagen de Gabriel Sánchez García antes de ser registrado como candidato por el partido local Vía Radical a la diputación local por el distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal y al haber recibido el registro como candidato como se hace constar en el acuerdo IEEM/CG/81/2018, los hechos descritos en el inciso D también son actos anticipados de campaña ya que posicionan la imagen del candidato antes del inicio de la campaña electoral.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Solicito que se cancele el registro como candidato a la diputación local por mayoría relativa del distrito 38 Coacalco de Berriozábal a Gabriel Sánchez García del partido local Vía Radical con base en lo descrito en el artículo 471, fracción II, inciso C”

Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que es claro que la denuncia planteada es por la posible vulneración a la normatividad electoral local, concretamente por un acto anticipado de campaña, y con ello la posible afectación al proceso electoral local que se encuentra en curso; además de que el hecho denunciado, territorialmente se configura dentro del Estado de México.¹

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

¹ Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 8/2016

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.



Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-25/2015 .— Unanimidad de votos.

Asunto general. SUP-AG-26/2015 .— Unanimidad de votos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

45/2015 —Unanimidad de votos.—

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos denunciados: El partido quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

Por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 64, 212 fracción XVI, 220 fracción XI, 245 y 262 fracción I y V, 461 Fracción I, 462 fracción 111 y 486, del Código Electoral del Estado de México, vengo a denunciar la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña cometidos por Gabriel Sánchez García y/o el partido Vía Radical.

Los actos que vengo a denunciar son los siguientes hechos:

A) Instalación de propaganda electoral del partido local Vía Radical en la que se aprecia la imagen de Gabriel Sánchez García, el texto: "GABRIEL SÁNCHEZ VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO DE DORMA RADICAL AFÍLIATE #CLASEMEDIA CONTACTO: 5519033644 TWITTER@VIARADICALFACEBOOK/VIARADICAL" y logotipo del partido local Vía Radical. Ubicándola en mobiliario urbano; glorietta entre las calles: Paseo de los Virreyes, Cardenales y Primavera fraccionamiento Parque Residencial Coacalco CP 55720.

B) Pinta con el logotipo del partido local Vía Radical en la barda perimetral de la cancha de basquetbol de Plaza Juárez S/N sobre calle Jilgueros Fraccionamiento Parque Residencial Coacalco CP 55720.

C) Instalación de propaganda electoral del partido local Vía Radical en la que se aprecia la imagen de Gabriel Sánchez García, el texto: "GABRIEL SÁNCHEZ VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO DE DORMA RADICAL AFÍLIATE #CLASEMEDIA CONTACTO: 5519033644 TWITTER@VIARADICALFACEBOOK/VIARADICAL" y logotipo del partido local Vía Radical. Ubicándola en mobiliario urbano; camellón de Paseo de las Palmas esquina con Av. Del Parque fraccionamiento Parque Residencial Coacalco CP 55720.

Lo anterior se puede constatar según el Acta Circunstanciada de oficialía Electoral con el folio: VOED/380E/03/2018 y de la cual anexo copia simple.

D) Se desprende del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda periodo de precampaña con fecha 23 de abril de 2018, de la cual anexo copia, se desprende lo siguiente: "Que durante el recorrido se verificaron tres lonas ubicadas en lo domicilio siguientes: Calle Jilgueros #93 y calle jilgueros #97, colonia Parque Residencial Coacalco y una tercera en Paseo de los Virreyes casi esquina con Cardenales, Colonia Parque Residencial Coacalco, tres lonas del Partido Vía Radical en la cual se ve al imagen del Candidato Gabriel Sánchez, esta última constatada por Oficialía Electoral bajo el expediente IEEM/VOED/38/OE/2018, de las cuales se anexa evidencia fotográfica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Los hechos citados en los incisos A, B, y C constituyen actos anticipados de campaña ya que posicionaron la imagen de Gabriel Sánchez García antes de ser registrado como candidato por el partido local Vía Radical a la diputación local por el distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal y al haber recibido el registro como candidato como se hace constar en el acuerdo IEEM/CG/81/2018, los hechos descritos en el inciso D también son actos anticipados de campaña ya que posicionan la imagen del candidato antes del inicio de la campaña electoral."

"Solicito que se cancele el registro como candidato a la diputación local por mayoría relativa del distrito 38 Coacalco de Berriozábal a Gabriel Sánchez García del partido local Vía Radical con base en lo descrito en el artículo 471, fracción II, inciso C"

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia se tuvo por presente únicamente al partido denunciado, a través de su respectivo representante propietario.

B.1. Contestación de la queja.

Gabriel Sánchez García probable infractor, no dio contestación a la queja, no obstante de haber sido notificado el tres de mayo del año en curso, como se advierte de las constancias del expediente en fojas 59 y 60. El partido denunciado Vía Radical si compareció a la audiencia de contestación de la queja y manifestó lo siguiente:

En primer lugar, deseo manifestar a esta instancia y solicitarle que todas y cada una de las manifestaciones entendidas estas como los hechos mismos que fueron vertidos por mi contraparte sean desechadas por considerarlas infundadas y sin sustento jurídico, que lo único que pretenden es confundir la inteligencia de esta autoridad en la materia.

Ya que el Partido Encuentro Social al promover el presente escrito que ahora se combate, y manifestar que los posibles infractores colocaron propaganda electoral en diversos sitios del municipio y más en concreto en el equipamiento urbano, constituyen actos que conforme a la ley de la materia están prohibidos.

Sin embargo, he de manifestar que todas las actividades que están desarrollando los ciudadanos y mi representado se está llevando a cabo bajo el amparo y protección del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Artículo 41.
(...)

Es decir que de ninguna forma se está coaccionando u obligando a los ciudadanos a que se afilien al Partido Político Vía Radical, ya que el fin que se persigue es el de promover la participación democrática. Por tanto y relación al pueril y vago escrito de queja presentado, solicito desde este momento que sea considerado como frívolo en todos y cada uno de sus apartados, esto en virtud de que no existe materia que perseguir dada la conducta apegada a derecho de mi representado, en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación respecto de los actos frívolos, lo cual se robustece con el siguiente criterio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Época: Tercera Época
Registro: 1000782
Instancia: Sala Superior
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes
Materia(s): Electoral
Tesis: 143
Página: 178

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

RECURSOS. CALIFICACIÓN DE SU FRIVOLIDAD O IMPROCEDENCIA. NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS JUECES, SINO QUE DEBE APARECER MANIFIESTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

Por otro lado, he de referir que dentro de las actividades y funciones de un partido político se encuentran aquellas que implican que un instituto político deba de mantenerse en constante relación con su potencial electorado, realizando entre otras:

- **Afiliación de ciudadanos al instituto político.**

Por tanto, consideramos que el desarrollo de tal actividad deba de limitarse a los tiempos de campaña es contrario a los fines constitucionales de los partidos, lo natural es que dichos partidos o instituto políticos busquemos en todo tiempo ganar popularidad y obtener la simpatía del potencial electorado; siempre acorde a la realidad.

En efecto fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen la libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral, lo que se traduce en una manifestación de libre autorganización, pues da certeza de las acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe de quedar claro que en ningún momento de las acciones de las que se duele el promovente se actualizan elementos para considerar que se

están llevando a cabo actos anticipados de campaña

Por otro lado, deseo dejar claro que C. **GABRIEL SÁNCHEZ GARCÍA** en ningún momento hace referencia a expresiones como: **VOTO, VOTA, ELECCION, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL, SUFRAGIO, COMICIOS, SUFRAGAR**, sino que conforme lo que establece la norma al amparo de la ley, invita a los ciudadanos a afiliarse de forma libre y voluntaria a un partido político.

El que suscribe el escrito inicial de queja, intenta engañar a esta instancia refiriendo que mi partido político se ha percatado de que puede doblar y manipular la norma de manera arbitraria, injusta e ilegal, violando los principios de equidad e igualdad por lo que se pugna en todos los procesos electorales, asunto que es más que mentira ya que con todas las manifestaciones que se han vertido en el cuerpo del presente se está dejando claro la legalidad de los actos con los que los precandidatos y más aún mi partido político actúa.

Por tanto, dichas manifestaciones además de frívolas deberán de ser consideradas como infundadas, carentes de motivación y fundamentación, lo que adquiere relevancia con el siguiente criterio:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Encuentro Social:

1. La documental privada consistente en la copia simple de la acreditación como representante propietario ante el Consejo Distrital 38 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.²
2. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital 38 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el nueve de marzo del dos mil dieciocho, con el número de folio VOED/38OE/03/2018.³
3. La documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de periodo de campaña de fecha veintitrés de abril del año en curso, realizada por el Consejo Distrital 38 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.⁴

² Documental que obra a foja 11 de autos.

³ Documental que obra a fojas 12 a 15 de autos.

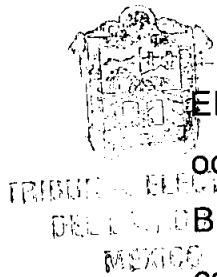
⁴ Documental que obra a fojas 16 a 21 de autos.

b) Del probable infractor, Partido Vía Radical.

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Cabe mencionar que el ciudadano denunciado al no comparecer no ofreció ningún medio de prueba.

B.3. Diligencias para mejor proveer



El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo una inspección ocular por parte del Vocal de Organización Distrital de Coacalco de Berriozábal, Estado de México con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en diversos domicilios señalados en la denuncia. Diligencia que fue realizada el veintisiete de abril del año en curso, a través del acta circunstanciada correspondiente.

B.4. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁵.

Únicamente el partido denunciado presentó alegatos, a través de su representante, ratificando su respectivo escrito de alegatos, presentado el siete de mayo del dos mil dieciocho, en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral. Por lo que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

respecta al otro denunciado Gabriel Sánchez García, al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por perdido su derecho para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofrecer medios de prueba para sustentar su dicho y verter alegatos.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al Partido de Vía Radical y a Gabriel Sánchez García por actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral en vinilonas y una pinta de una barda con el emblema del partido probable infractor, que a decir del quejoso, atenta contra el principio de imparcialidad y viola los artículos 245 y 262 fracción I y V, 461 Fracción I, Fracción III del Código Electoral del Estado de México.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CUARTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la

autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Se debe recordar que la queja, de manera esencial señala que el Partido Vía Radical colocó propaganda en vinilonas con la imagen del propio instituto político y la imagen del ciudadano Gabriel Sánchez García invitando a afiliarse al mencionado partido, además de la colocación en la pinta de una barda con su emblema, y que a decir del denunciante transgrede la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Para acreditar la colocación de la pinta de bardas, el denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

1. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital 38 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el nueve de marzo del dos mil dieciocho, con el número de folio VOED/38OE/03/2018.⁶
2. La documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de periodo de campaña del veintitrés de abril del año en curso, realizada por el Consejo Distrital 38 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.⁷

Por otra parte la autoridad electoral sustanciadora mediante acuerdo del veintiseis de abril del dos mil dieciocho, solicitó el ejercicio de la función de la Oficia Electoral por parte del Vocal de Organización Electoral Distrital de Coacalco de Berriozabal, a efecto de realizar la inspección ocular de diversos domicilios, diligencia que aconteció el pasado día veintisiete de abril del presente año mediante acta circunstanciada del servidor electoral

⁶ Documental que obra a fojas 12 a 15 de autos.

⁷ Documental que obra a fojas 16 a 21 de autos.

distrital con número de folio VOED/38/10/2018. Acta circunstanciada que constituye una prueba documental de carácter pública.⁸

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Ahora bien, de su concatenación, este pleno llega a la siguiente convicción:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se afirma la existencia de la difusión de cuatro vinilonas y la pinta de una barda en domicilio del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ello de acuerdo con las actas circunstanciadas antes referidas, así como aquella que la autoridad electoral ordeno realizar como diligencia para mejor proveer al Vocal de Organización Distrital Electoral de Coacalco de Berriozábal de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, como a continuación se detalla:

1.- En el acta circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con número de folio VOED/38OE/03/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOED/38OE/03/2018 DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO UNO: a las 11.30 hrs. Del día que se actúa, me constituí en la calle Av. De las Palmas aproximadamente a 50 metros de la glorieta donde concluyen Av. Parque y Av. Las Palmas, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



⁸ Documental que obra a fojas 29 a 36 de autos.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO
VOED/38OE/03/2018 DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

PUNTO DOS: a las doce horas me constituí en la Glorieta sobre Paseo de los Virreyes, calle Cardenales y Primavera, se observa una vinilona, de 1.50 x 1.50 metros con la siguiente leyenda: "GABRIEL SÁNCHEZ, vocero radical te invita a transformar Coacalco en forma radical" abajo se lee; "Afiliate #clase media contacto 55 19 03 36 44", asimismo se observa la imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba y bigote, traje negro y corbata con rayas; haciendo con su mano izquierda una seña de "V".



PUNTO TRES: a las doce horas treinta minutos, me constituí en la calle Jilgueros s/n frente a la Plaza Juárez, se observa lo siguiente; una barda pintada de 1.50 x 1.50 metros con una mando formando una "V" y se lee "Vía Radical".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente tres fotografías, numeradas con los puntos dados arriba obtenidas en los lugares mencionados.

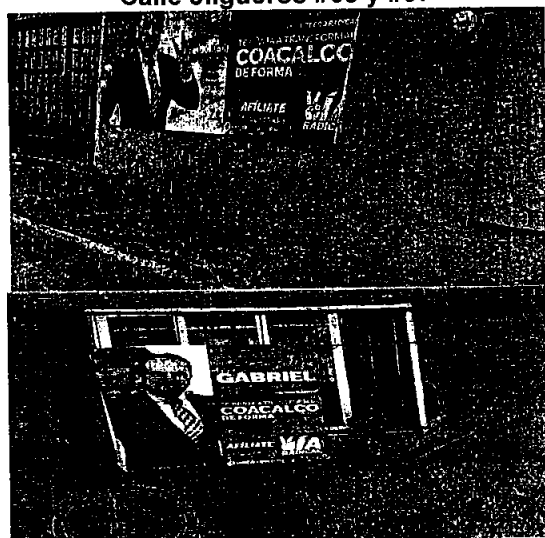


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.- Respecto a el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de periodo de campaña de fecha veintitrés de abril del año en curso, se hace constar lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA PERIODO
DE CAMPAÑA FECHA VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Calle Jilgueros #93 y #97



Paseo de los Virreyes casi esquina con Cardenales, Colonia Parque Residencial Coacalco.



3.- Por otra parte en cuanto a la documental pública relativa al acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, en la que la autoridad electoral sustanciadora solicitó el ejercicio de la función de la Oficia Electoral por parte del Vocal de Organización Electoral Distrital de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a efecto de realizar una nueva inspección ocular de diversos domicilios donde previamente se había



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

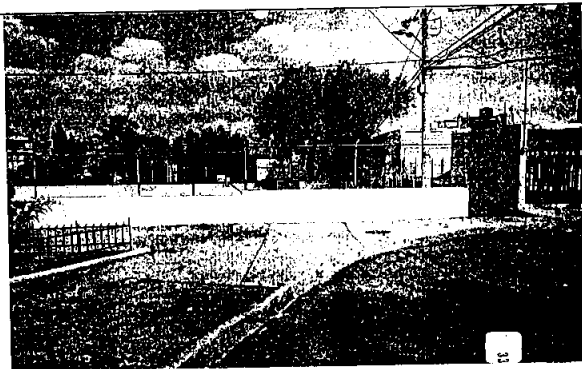
constatado por la propia autoridad electoral que se estaba difundiendo la propaganda gubernamental en vinilonas; del análisis de su contenido no se comprende la existencia y difusión de la propaganda gubernamental que nos ocupa en el presente estudio, en la fecha de realización de la diligencia.

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOED/38/10/2018 DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

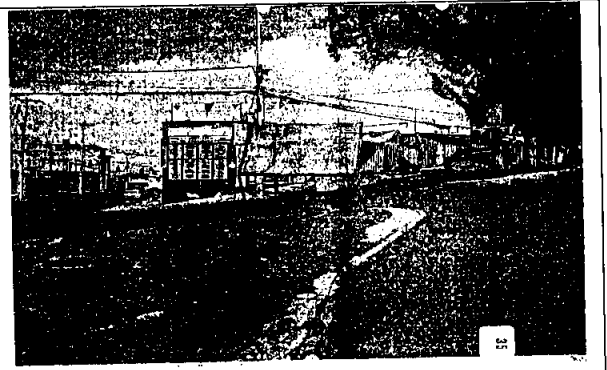
PUNTO UNO: Glorieta de los Virreyes, cardenales y primavera, Fraccionamiento Parque Residencial Coacalco. Lugar en el que se observó lo siguiente: Una glorieta arbolada con un anuncio que se lee "feria del empleo", se tomaron tres fotografías (fotos 1,2,3) de diferentes ángulos sin haberse observado propaganda electoral.



PUNTO DOS: Cerciorándome por la placa del nombre de la calle Jilgueros, Me constituí frente a una cancha de basquetbol y al lado izquierdo una plaza denominada Benito Juárez como se muestra en la fotografías 4 y 5. Observándose lo siguiente: una barda perimetral a la mencionada cancha de basquetbol pintada de blanco en la parte superior una malla de alambre. No se observa propaganda electoral.



PUNTO TRES: Una cerciorándome del lugar señalado por las placas de las calles Paseo de las Palmas esquina con Avenida del Parque sobre el camellón no se observa propaganda electoral, para lo cual se anexan las fotografías 6 y 7.



Es de precisarse que esta diligencia para mejor proveer no se llevó a cabo en dos domicilios **Calle Jilgueros #93 y Calle Jilgueros #97**, Colonia Parque Residencial Coacalco, en los que se había constatado la propaganda denunciada respecto al acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de periodo de campaña de fecha veintitrés de abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas nueve de marzo y veintitrés de abril del dos mil dieciocho respectivamente, dan cuenta de la existencia de **cinco elementos propagandísticos**, siendo **cuatro vinilonas** (de diversas medidas) con la propaganda denunciada, y **la pinta de una barda** perimetral con el logotipo o emblema del partido Vía Radical, ubicadas en las direcciones que se señalan con las características siguientes:

a) Domicilio en calle Jilgueros s/n frente a la Plaza Juárez, se observa lo siguiente; una **barda pintada** de 1.50 x 1.50 metros con una mando formando una "V" y se lee "Vía Radical". (Acreditada con el acta de oficialía electoral del nueve de marzo del dos mil dieciocho)

b) Domicilio en la Glorieta sobre Paseo de los Virreyes, calle Cardenales y Primavera, se observa **una vinilona**, de 1.50 x 1.50 metros con la siguiente leyenda: "GABRIEL SÁNCHEZ, vocero radical te invita a transformar Coacalco en forma radical" abajo se lee; "Afiliate #clase media contacto 55 19 03 36 44", asimismo se observa la imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba y bigote, traje negro y corbata con rayas; haciendo con su mano izquierda una seña de "V" (acreditada con el acta de oficialía electoral del nueve de marzo del dos mil dieciocho)

c) Domicilio en la calle Av. De las Palmas aproximadamente a 50 metros de la glorieta donde concluyen Av. Parque y Av. Las Palmas, lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa **una vinilona** de 1.40 x 2.50 metros, con la siguiente leyenda: "GABRIEL SÁNCHEZ, vocero radical te invita a transformar Coacalco en forma radical", más abajo se lee; "Afiliate #clase media contacto 55 19 03 36 44". Asimismo se observa la imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba y bigote, traje negro y corbata con rayas; haciendo con su mano izquierda una seña de "V". (Acreditada con el acta de oficialía electoral del nueve de marzo del dos mil dieciocho)

d) Que durante el recorrido se verificaron tres lonas ubicadas en los domicilios siguientes: **Calle Jilgueros #93 y Calle Jilgueros #97**, Colonia Parque Residencial

Coacalco, con las siguientes leyendas: "GABRIEL SÁNCHEZ, vocero radical te invita a transformar Coacalco en forma radical", más abajo se lee; "Afiliate #clase media contacto 55 19 03 36 44". Asimismo se observa la imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba y bigote, traje negro y corbata con rayas; haciendo con su mano izquierda una seña de "V" (Acreditadas con el acta de circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda del periodo de precampaña del veintitrés de abril del dos mil dieciocho)

Es necesario mencionar que solo se dan cuenta de las dos primeras vinilonas ubicadas en calle Jilgueros #93 y Calle Jilgueros #97, Colonia Parque Residencial Coacalco, puesto que la última a que se refiere la prueba documental ya está referida en la primera prueba documental, IEEM/VOED/38/OE-03/2018.

De la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que se tiene por acreditada la existencia de la difusión de cuatro vinilonas y una pinta de barda ubicadas en los domicilios anteriormente señalados dentro del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con las características ya referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, lo conducente resulta atender a lo aducido por el quejoso, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 245 y 262 fracción I y V, 461 Fracción I, 462 fracción III del Código Electoral del Estado de México, respecto a que se realizó un acto anticipado de campaña, por parte del Partido Vía Radical y del ciudadano Gabriel Sánchez García.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1 Actos anticipados de Campaña.

En lo relativo al señalamiento del quejoso, respecto a la acreditación de una barda con la pinta denunciada (Vía Radical) ubicada en el municipio de Coacalco de Berriozábal, así como la colocación de cuatro vinilonas con la imagen de Gabriel Sánchez García con las leyendas: GABRIEL SÁNCHEZ, VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO EN FORMA RADICAL", más abajo se lee; "AFILIATE #Clase Media contacto 55 19 03 36 44", realizaron actos anticipados de campaña, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México en los siguientes términos:

El marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección

popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número

IEEM/CG/165/2017, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que, entre otros tópicos, se estableció que en el Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se realizarán entre el 24 de mayo y el 27 de junio del año dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral mexiquense.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en

mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

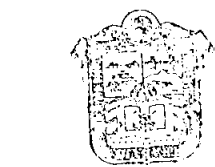
(Énfasis añadido)

El razonamiento aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o de precampaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

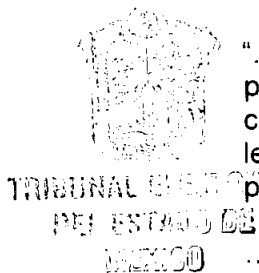
c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:



"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."

Así mismo es aplicable el criterio de jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



Sexta Época:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Caso concreto

Una vez sentado lo anterior, atendiendo al señalamiento del quejoso, respecto a que, a partir de la colocación de una pinta de barda con el emblema del Partido Vía Radical con una imagen de mano en forma "V" y con la colocación de vinilonas con las leyendas: "GABRIEL SÁNCHEZ, VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO EN FORMA RADICAL"; "AFILIATE #Clase Media contacto 55 19 03 36 44" acompañadas de la imagen de quien se dice ser Gabriel Sánchez García, según refiere el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda periodo de precampaña del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se acreditan actos anticipados de campaña.

En estima de este órgano jurisdiccional local, no se acreditan, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizados actos anticipados de campaña,

derivado de la difusión de vinilonas y una pinta de barda como propaganda denunciada, pues no se acredita el elemento subjetivo.

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los cinco objetos propagandísticos constatados no se advierte que existan elementos, que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura o cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir, el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar a la ciudadanía, apoyo para obtener un cargo público, en el presente caso como diputado local el denunciado Gabriel Sánchez García por Coacalco de Berriozábal, u otro cargo que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

A mayor abundamiento, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

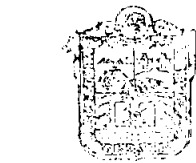
Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En dicha sentencia se estableció que adoptar criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

La Sala Superior también precisó en la sentencia en cita que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i)



Tribunal Electoral
del Estado de México

elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii*) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- Afiliación de ciudadanos al instituto político.
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1

Constitucional, en la interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) **Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal.** El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Atento a lo anterior, como se muestra, en el Juicio de Revisión Constitucional que se describe, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el

presente procedimiento especial sancionador, **no constituye actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en las vinilonas mencionadas y barda no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte del denunciado, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En adición, de las características de la propaganda acreditada no se observa que de manera explícita se realice manifestación alguna sobre la intención del denunciado de contender y/o solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral.

En efecto, la información visualizada en las vinilonas acreditadas tienen las características siguientes: "La imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba y bigote, traje negro y corbata con rayas; haciendo con su mano izquierda una seña de "V", que en concepto del denunciante, corresponde a Gabriel Sánchez García; así como las siguientes leyendas: "GABRIEL SÁNCHEZ, VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO EN FORMA RADICAL"; "AFILIATE #Clase Media contacto 55 19 03 36 44" características textuales y visuales de las que este Órgano Jurisdiccional no advierte que la propaganda contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, no refieren alguna aspiración personal en el sector público o privado por parte del ciudadano, se difunda alguna

plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al crecimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁹



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a",

⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o cualquier- otra que en forma univoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.¹⁰

Es decir, si bien en la propaganda acreditada se perciben elementos como el nombre e imagen del ciudadano denunciado, emblema del partido Vía Radical y frases como "VOCERO RADICAL" "AFÍLIATE", "TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO DE FORMA RADICAL", "#Clase Media contacto 55 19 03 36 44"; a juicio de este Tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política. Sino que corresponden a una campaña de afiliación del partido político denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que sea suficiente la inserción de la imagen fotográfica del ciudadano que alude el denunciante y la frase "GABRIEL SÁNCHEZ VOCERO RADICAL TE INVITA A TRANSFORMAR COACALCO DE FORMA RADICAL" para ultimar que se actualiza elemento subjetivo en estudio, dado que tampoco de ello se advierte un mensaje explícito en el sentido de apoyar a un partido político o candidato en el proceso comicial de la entidad, esto es, un nexo directo e inequívoco, como podría ser la mención de año, elección o cargo de elección popular específico.

De igual forma, el emblema del partido Vía Radical, que refleja la pinta de una barda, se trata de propaganda política desplegada por el partido político denunciado; y no de propaganda electoral propia de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral ordinario.

La propaganda política constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

sus filas. Ello, en el marco del derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consecuencia de las consideraciones expuestas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de campaña por la difusión de la publicidad denunciada en vinilonas y barda en distintos domicilios del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional en los asuntos PES/42/2018 y PES/50/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, formulada por el Partido Encuentro Social en contra de Gabriel Sánchez García y Partido Vía Radical.

Notifíquese, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



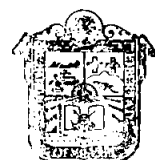
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO